



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/83/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y
CONCEJALÍAS QUE INTEGRAN EL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

Ciudad de Oaxaca de Juárez, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, **modifica** la convocatoria emitida por las autoridades municipales de *** ***, y el Consejo Municipal Electoral de la referida comunidad, al considerar **fundado** el planteamiento de la parte actora relacionado con la restricción a la participación política de las mujeres indígenas, derivado de la exigencia del requisito de haber desempeñado al menos un cargo comunitario para poder contender en el proceso electivo municipal 2026–2028.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
5. TERCERO INTERESADO	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Contexto del sistema normativo de *** ***,	6
6.2 Contexto del problema.....	8
6.3. ¿Que plantea la parte actora ante esta instancia?	8
6.4. Tipo de conflicto.....	9
6.5. Perspectiva interseccional	10
6.6. ¿Qué decide el Tribunal?	13
6.7. Marco normativo que sustenta la decisión	13

6.8. Vulneración al derecho de participación política de las mujeres de *** **	18
7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	26
8. EFECTOS.....	28
9. NOTIFICACIÓN.....	28
10. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El quince de octubre de este año, las concejalías de *** ** , en coordinación con el Consejo Municipal Electoral de la comunidad, emitieron una convocatoria en la que invitan a la ciudadanía a participar en las asambleas comunitarias simultáneas, donde se llevará a cabo la elección de las autoridades municipales que ejercerán funciones durante el periodo 2026-2028.

II. Medio de impugnación. El veintiuno de octubre siguiente, la parte actora promovió el juicio que nos ocupa, aduciendo entre otras cosas que, la convocatoria vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

III. Radicación y trámite de ley. El veintidós de octubre, se radicó el juicio y se requirió a la autoridad responsable el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

IV. Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de octubre se admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:



2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos cuando se impugnen actos o resoluciones que tengan lugar desde la fase de preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en los municipios regidos por Sistemas Normativos Indígenas. ¹

En consecuencia, dado que la parte actora sostiene que la convocatoria para la elección de autoridades municipales de *** ** vulnera sus derechos político-electorales de ser votada, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Presidente del Consejo Municipal Electoral de *** ** , en su informe circunstanciado, refiere que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios* que dispone:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

No obstante, este Tribunal considera que, la causal invocada debe desestimarse, toda vez que el Presidente del Consejo se limita a señalar de manera genérica la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el inciso a), sin precisar cuál de las hipótesis contenidas en dicha disposición considera aplicable al caso concreto, tampoco expone los argumentos que sustenten su afirmación.

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*.

Esta situación impide a este Órgano Jurisdiccional analizar la causal invocada, de ahí que se desestime.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El Juicio que nos ocupa satisface los requisitos de procedencia en virtud de²:

- a. **Forma.** Porque la demanda se presentó por escrito, con nombre, firma autógrafa e identificación oficial de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** La parte actora señala que tuvo conocimiento de la convocatoria el quince de octubre, lo cual, no se encuentra controvertido. Entonces, si la demanda se presentó el veintiuno del mismo mes, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, tal y como se expone a continuación.³

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Día de presentación de la demanda	Cómputo del plazo de cuatro días
15 de octubre de 2025	21 de octubre de 2025	16 de octubre: día 1 17 de octubre: día 2 18 de octubre: sábado, inhábil 19 de octubre: domingo, inhábil 20 de octubre: día 3 21 de octubre: día 4

- c. **Legitimación, interés jurídico y definitividad.** La demanda fue promovida por parte legítima, en razón de que la parte actora se ostenta como originaria de ***** ****, hecho que les otorga un vínculo directo con la comunidad y el proceso electoral en controversia, incluso, dicha calidad se acreditada con sus credenciales para votar, además que la autoridad municipal al rendir el informe circunstanciado no controvierte la legitimación de la parte actora.

Por otra parte, se actualiza el interés jurídico al afirmar que la convocatoria impugnada vulnera sus derechos político-electorales de ser votadas al exigirles requisitos como es haber ocupado un cargo. Finalmente, se cumple con el principio de definitividad, ya que no existe algún medio de defensa que deba agotarse de manera previa a la interposición del presente Juicio.

² De conformidad en los **artículos 8, 9, 104 y 107** de la *Ley de Medios*.

³ El cómputo se realizó con fundamento en la razón esencial de la **jurisprudencia 8/2019** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: [COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES](#), la cual establece que tratándose de comunidades indígenas -como ocurre en el presente caso-, para efectos del plazo de presentación de la demanda no deben computarse los días sábados, domingos ni aquellos considerados inhábiles.



5. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* establece lo siguiente:

“Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.”

Al respecto, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió un escrito⁴ signado por *** ***, quien se ostenta como indígena caracterizado y manifiesta ser originario de la comunidad *** ***, además de señalar que encabeza una de las planillas a registrarse en la próxima contienda electoral municipal de *** ***.

Ante ello, el ciudadano solicita ser reconocido como tercero interesado dentro del presente juicio.

No obstante, este Tribunal considera que la solicitud resulta **improcedente**, toda vez que el referido ciudadano no acredita tener un derecho incompatible con el que hace valer la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

Es decir, la persona que pretende comparecer en el juicio no demuestra que la modificación o revocación del acto impugnado por la parte actora le genere una afectación directa y en sentido contrario a un derecho o interés propio.

En consecuencia, dado que dicha circunstancia es indispensable para que su pretensión sea procedente, la solicitud presentada debe considerarse **improcedente**.

⁴ A las doce horas con dieciséis minutos del día de hoy.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del sistema normativo de *** **

Previo al estudio de fondo, es importante señalar que *** ** es una comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a analizar la problemática con perspectiva intercultural, que implica reconocer el derecho a la libre determinación de la comunidad, sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional, el cual, se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.⁵

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, antes de resolver, se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las partes involucradas, porque así, se garantiza un análisis que no desconozca sus características.⁶

Del dictamen *** **⁷ se advierte que, en el municipio en cuestión, la elección de concejalías al Ayuntamiento se lleva a cabo un domingo entre los meses de octubre y noviembre, mediante asambleas generales comunitarias celebradas simultáneamente en las localidades que lo integran.

⁵ Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

⁶ Véase la razón esencial de la tesis 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

⁷ Emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Visible en el siguiente enlace:

*** **



En el proceso electivo se eligen veintidós cargos de concejalías, tanto propietarias como suplentes, entre los que se incluyen la presidencia municipal, las sindicaturas procuradora y hacendaria, y diversas regidurías relacionadas con hacienda, obras, educación, salud, ecología, seguridad, desarrollo agropecuario y asuntos indígenas, las cuales, duran en su encargo tres años.

El proceso es organizado por distintos órganos electorales comunitarios, como lo es, la autoridad municipal en funciones, el Consejo Municipal Electoral, las o los agentes municipales y de policía o representantes de los núcleos rurales, así como la Mesa de los Debates.

Previo a la jornada electoral, se celebran asambleas comunitarias en las que se acuerda la fecha, horario y lugares de votación, los requisitos para votar y ser votado, la forma de registro de planillas y las reglas de participación de las mujeres.

La autoridad municipal y el Consejo Municipal Electoral **emiten la convocatoria de elección** por escrito y se difunde en toda la demarcación mediante anuncios y perifoneo.

Las personas aspirantes a ocupar un cargo deben ser originarias del municipio, mayores de edad, saber leer y escribir, ser ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir y no contar con antecedentes penales.

El sistema de cargos de la comunidad es cívico y religioso, de carácter escalonado.

Los cargos se desarrollan de manera progresiva, pasando por comités de fiestas, salud y educación, mayordomías, policías auxiliares, comisariados, alcaldías auxiliares, agencias municipales, tesorería, secretarías, alcaldía municipal, hasta llegar a las regidurías y sindicaturas municipales, para finalmente, acceder a la presidencia municipal.

Participación política de las mujeres

Desde 1995, las mujeres de *** ** participan en las asambleas comunitarias ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, aunque su acceso a los cargos municipales se materializó hasta la elección de 2016, fue a partir de entonces, cuando su presencia ha ido en aumento, por ejemplo, en 2019⁸ **fueron electas diez mujeres** -entre propietarias y suplentes- y en el proceso del año 2022 fueron electas once, desempeñando cargos en sindicaturas y regidurías de obras, educación, salud y asuntos indígenas.

Incluso, las propias convocatorias de esos años **incluyeron medidas para garantizar su inclusión**, al exigir que cinco de las once fórmulas que integran cada planilla estuvieran conformadas por mujeres, y una de forma mixta, lo que evidencia progresividad en la comunidad respecto de la igualdad sustantiva hacia las mujeres.

6.2 Contexto del problema

La controversia del presente juicio, se originó el quince de octubre de dos mil veinticinco, cuando las concejalías que integran el Ayuntamiento de *** ** , en coordinación con el Consejo Municipal Electoral de la referida comunidad, emitieron una convocatoria mediante la cual, invitan a la ciudadanía a participar en las asambleas comunitarias simultáneas, en las que se llevará a cabo la elección de las autoridades municipales que ejercerán funciones durante el periodo 2026-2028.

6.3. ¿Que plantea la parte actora ante esta instancia?

La inconformidad de las promoventes radica en el numeral 14, fracción IV, relativo al registro de candidaturas de la referida convocatoria, el cual dispone:

“14. LA FECHA Y HORA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LAS CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO SERÁ EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2025, EN UN HORARIO DE 10:00 A 14:00 HORAS, DEBIENDO PRESENTAR ORIGINALES DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA, CONSISTENTES EN: ORIGINAL DEL ACTA DE NACIMIENTO; COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD DE SU LOCALIDAD, ORIGINAL DE LA

⁸ Consultable en el expediente de elección del año dos mil diecinueve.



CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, LOS HOMBRES DEBERÁN PRESENTAR ORIGINAL DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DE SU LOCALIDAD DONDE CONSTE QUE POR LO MENOS HAN CUMPLIDO CUATRO CARGOS EN SU COMUNIDAD, **RESPECTO A LAS MUJERES SE SOLICITARA MÍNIMAMENTE UN CARGO**⁹, ASIMISMO, DEBERÁN CUMPLIR CON LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.”

A juicio de la parte actora, el requisito de haber cumplido mínimamente un cargo comunitario para poder registrarse como candidata constituye una restricción al ejercicio del derecho político-electoral de las mujeres de ser votadas, al imponer una condición que -afirma- no forma parte del sistema normativo indígena de su comunidad.

Así, sostiene que la exigencia impugnada reproduce prácticas discriminatorias que históricamente han limitado la participación de las mujeres indígenas.

En consecuencia, este Tribunal advierte que, la pretensión de la parte actora consiste en que se modifique el requisito exigido, a fin de que se garantice la libre y plena participación política de las mujeres en el proceso de elección de autoridades municipales de su comunidad.

6.4. Tipo de conflicto

Como se ha expuesto, la parte actora sostiene que el requisito de haber cumplido al menos un cargo comunitario previsto en el numeral 14, fracción IV, de la convocatoria, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, al imponer una condición que restringe su posibilidad de acceder a un cargo de elección popular dentro de su propio sistema normativo.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, argumenta que dicho requisito forma parte del ejercicio de la libre determinación y autonomía de la comunidad, al ser una práctica consuetudinaria, por lo que, en su concepto, el requisito no constituye una limitación.

⁹ Lo resaltado es propio.

En ese contexto, este Tribunal considera que, el conflicto que se plantea es de naturaleza **intracomunitaria**, ya que se origina a partir de la interpretación y aplicación de normas -restricciones internas- adoptadas por los propios órganos electorales comunitarios, las cuales, son cuestionadas por mujeres integrantes de la misma comunidad bajo el argumento de que vulneran su derecho a la participación política.

Ante tal escenario, corresponde a este Órgano Jurisdiccional adoptar la metodología de resolución que corresponda, en términos de la jurisprudencia 18/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.¹⁰

6.5. Perspectiva interseccional

Perspectiva intercultural

La parte actora pertenece a una comunidad indígena, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la *Constitución Federal*, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, asumiendo tal origen, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior¹¹, este Tribunal resolverá este caso con perspectiva intercultural, de acuerdo a las disposiciones de la Guía de actuación para personas en materia de Derecho Electoral Indígena y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia -y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

¹¹ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.



Corte¹².

En el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹³ y la preservación de la unidad nacional¹⁴.

Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse además con perspectiva de género ya que los hechos que dan origen a la controversia derivan de una presunta restricción al derecho político electoral de las mujeres a ser votadas.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género¹⁵, señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia

¹² Suprema Corte. *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte.

¹³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

¹⁴ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet de la SCJN en el vínculo electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres¹⁶ - aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹⁷.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Perspectiva interseccional

Ahora bien, considerando lo señalado en los dos apartados que anteceden, este Tribunal juzgará este caso con una perspectiva interseccional lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino que, además, es necesario tener presente que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de

¹⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

¹⁷ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).



discriminaciones y violencias derivadas de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados¹⁸.

6.6. ¿Qué decide el Tribunal?

Modificar la convocatoria impugnada, al considerar **fundado** el agravio relacionado con la exigencia del requisito impuesto a las mujeres de haber desempeñado al menos un cargo comunitario para acceder al registro de candidaturas.

Lo anterior, atendido el asunto desde una perspectiva interseccional, de donde se advierte que tal requisito reproduce condiciones estructurales de desigualdad y exclusión en perjuicio de las mujeres indígenas.

En consecuencia, se **inaplica** la disposición impugnada porque condicionar a las mujeres al cumplimiento de cargos previos es regresivo y contrario al enfoque intercultural.

Por tanto, la autoridad debe de mantener la excepción hasta que cambien el contexto de desigualdad.

6.7. Marco normativo que sustenta la decisión

A. Derecho de votar y ser votado

¹⁸ Algunas de estas ideas son tomadas de: Viveros Vigoya, María. “La interseccionalidad: Una aproximación situada a la dominación” en la Antología Feminista de Lastesis, Debate, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 344 a 375.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, **reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

B. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a). Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c). Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

C. Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁹.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

D. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal también ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la

¹⁹ De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

E. Participación política de las mujeres en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas

El artículo 31 fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca señala que, es un fin del Instituto Electoral, entre otras cosas, **garantizar que los sistemas normativos indígenas de los municipios, aseguren la participación de las mujeres en condiciones de igualdad**, en términos de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de esta entidad, a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.**

Conforme a lo expuesto, tenemos que, en las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Ello mismo se replica en el numeral 7 del artículo 273 del mismo ordenamiento legal, porque reconoce que los sistemas normativos deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas.

6.8. Vulneración al derecho de participación política de las mujeres de * ****

Como se expuso anteriormente, la parte actora controvierte el numeral 14, fracción IV, de la convocatoria de elección de autoridades municipales de *** ** , que impone como requisito de elegibilidad para las mujeres haber cumplido al menos un cargo comunitario, mientras que a los hombres se les exige acreditar el desempeño de cuatro cargos.

Sostiene que esta disposición constituye una restricción indebida a sus derechos político-electorales, particularmente al derecho a ser votada, ya que introduce un requisito que no forma parte de las normas consuetudinarias reconocidas por su comunidad.

Al respecto, este Tribunal estima que el planteamiento resulta **fundado** y suficiente para modificar la convocatoria de elección con base a las siguientes consideraciones.

En principio, conviene precisar que la participación política de las mujeres en *** ** ha mostrado un avance gradual desde el año dos mil dieciséis a la fecha, reflejando un proceso de apertura progresiva dentro de su sistema normativo interno.

Ya que, a partir de ese año, se garantizó que las mujeres pudieran acceder a cargos municipales, marcando un precedente histórico en la vida pública de la comunidad.

Así, en los procesos electorales posteriores, esta tendencia continuó consolidándose, como se aprecia en la siguiente tabla.



Proceso electoral	Número aproximado de mujeres electas	Cargos ocupados	Medidas implementadas para su participación
2016	4 mujeres	Regidurías de Educación y Salud, propietarias y suplentes	La convocatoria estableció que mínimo, en cada una de las planillas que se registren, estarán dos formulas de mujeres y que ello, no implicaba que las planillas tuvieran impedimento de registrar más fórmulas de mujeres.
2019	10 mujeres	Sindicaturas y Regidurías de Obras, Educación, Salud, Asuntos Indígenas	Convocatoria estableció que 5 de las 11 fórmulas debían ser integradas por mujeres propietarias y suplentes, sin que las planillas tuvieran impedimento de registrar más fórmulas de mujeres.
2022	11 mujeres	Sindicatura Hacendaria, Regiduría de Obras, Educación, Salud y Asuntos Indígenas, entre propietarias y suplentes. Así como suplente de la Regiduría de Seguridad.	Se mantuvo la regla de integración de planillas con al menos 5 fórmulas de mujeres y 1 mixta

De la tabla anterior, se observa que la participación política de las mujeres de ***** **** ha sido paulatina y ascendente, pasando de una presencia simbólica en dos mil dieciséis a una integración sustantiva en los procesos de dos mil diecinueve y dos mil veintidós, impulsada por medidas comunitarias a manera de acción afirmativa.

Ahora bien, para comprender el alcance del requisito impugnado, resulta pertinente analizar los requisitos que se establecieron en las convocatorias de procesos electivos pasados, a fin de advertir los cambios introducidos en el proceso actual.

Requisitos de postulación en las convocatorias de elección municipal				
Requisito	2016	2019	2022	2025
Acta de nacimiento	✓	✓	✓	✓
Copia de credencial para votar	✓	✓	✓	✓

Constancia de origen y vecindad	✓	✓	✓	✓
Carta de no antecedentes penales	✓	✓	Expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado	Expedida por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca
Cumplir con lo dispuesto en la <i>Constitución local</i>	✓	✓	✓	✓
Requisito de cargos comunitarios (hombres)	No previsto	No previsto	Constancia expedida por la autoridad de su localidad donde conste que por lo menos han cumplido cuatro cargos	Original de la constancia expedida por la autoridad de su localidad donde conste que por lo menos han cumplido cuatro cargos en su comunidad
Requisito de cargos comunitarios (mujeres)	No previsto	No previsto	Exentas del requisito "por esta ocasión"	Se solicitará mínimamente un cargo

De la tabla anterior se advierte que las convocatorias anteriores no imponían a las mujeres la obligación de acreditar cargos comunitarios previos para participar en los procesos de elección.

Por el contrario, en dos mil veintidós -cuando se tiene registro de que la comunidad implementó el sistema de cargos- se estableció expresamente que las mujeres quedaban exentas de dicho requisito, aunque sea "*por esta ocasión*", lo cual, se estableció como una medida de inclusión ante las condiciones de desigualdad que históricamente habían enfrentado, **sin embargo, este requisito no se encuentra incorporado dentro del sistema normativo que tiene la comunidad**, es decir, no está claro que la condicionante sea un requisito que se hubiere establecido por la propia asamblea.

En cambio, la convocatoria impugnada introduce por primera vez la exigencia de haber cumplido **al menos un cargo**, lo que a juicio de este Tribunal constituye una modificación sustancial al esquema previamente vigente y **rompe la progresividad alcanzada en materia de**



participación política de las mujeres dentro del sistema normativo indígena.

En efecto, de su análisis, se advierte que la fracción IV “DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS”, en el numeral 14, exige a las mujeres constancia de al menos un cargo comunitario, mientras que a los hombres cuatro cargos, si bien en apariencia podría verse como un equilibrio gradual, lo cierto es que, este Órgano Jurisdiccional considera que a las mujeres se les está imponiendo una carga desproporcionada, ya que es un hecho notorio²⁰ que, la desigualdad estructural de las mujeres han sido relegada históricamente a un segundo plano en la toma de decisiones públicas.

Incluso en la comunidad de ***** *** *****, pocas mujeres han tenido la oportunidad de ocupar un cargo de elección popular, como para que ahora se les exija mínimamente haber cumplido con un cargo.

Además, como ya se dijo, en dos mil veintidós se exentó a las mujeres de acreditar cargos previos para contender a un cargo municipal, de donde, el solicitar dicho cargo como requisito para ser candidata se traduce a primera luces como un retroceso, dado que si desde el año dos mil veintidós, las mujeres de la comunidad hubieren contado con tal requisito, hubiera sido observado, por tanto al no estar claro que dentro de la vida comunitaria de ***** *** *****, Oaxaca, se reconoce la participación de las mujeres en el comité o si el sistema establece nombramientos directos a ellas, pues el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable -integrantes del ayuntamiento- no evidencia que parte de su sistema sea el reconocimiento de los cargos en beneficio de las mujeres, o que se les reconoce los cargos desempeñados en su comunidad, ante la falta de certeza, se considera que esta disposición, rompe con la progresividad de eliminar las barreras históricas que han impedido la participación efectiva de las mujeres en la vida pública del país.

²⁰ En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

En suma, desde una perspectiva **interseccional**, este Tribunal considera que la parte actora enfrenta una doble vulnerabilidad -de género y de pertenencia étnica-, lo que se agrava por condiciones económicas, geográficas y educativas que las sitúan en desventaja frente al sistema de cargos.

Lo anterior, se sostiene porque, el municipio de *** ** se caracteriza por una alta dispersión geográfica con cincuenta y cinco localidades geo estadísticas y cuarenta comunidades reconocidas en un territorio de aproximadamente treinta y seis mil hectáreas²¹, distribuidas en propiedad colectiva: dos bienes comunales, *** ** así como un *** **. También existen predios privados.

División territorial del municipio de *** **	
Localidades geoestadísticas (INEGI, 2020)	
Comunidades con categorías político administrativa	40
Cabecera Municipal	1
Agencias Municipales	5
Agencias de Policía Municipal	28
Núcleos Rurales	3

La cabecera municipal es *** ** y sus agencias municipales son: *** **.

Entonces, si se toma en cuenta la población de estas comunidades principales, que suman cinco mil doscientos quince habitantes, éstas representan solamente el 30.6% de la población, es decir que 70% de la población del municipio se ubica en localidades dispersas, en promedio con población menor a los cuatrocientos habitantes.

Lo anterior, significa que la población es rural; y en consecuencia, **la mayoría de las mujeres son rurales**, es decir, se sitúan dentro de un espectro de actividades campesinas y productivas asociadas a la

²¹ Plan de Desarrollo municipal 2008-2010.

*** **



agricultura, ganadería de traspatio, horticultura, artesanía y producción en menor escala para la venta.

En este marco, como ha sido reconocido nacional e internacionalmente, las mujeres rurales enfrentan problemáticas socioeconómicas y de género, con impactos negativos que se derivan de las condiciones del medio rural, tales como, feminización de la pobreza;²² déficits de infraestructura eléctrica y agua potable; dificultades de acceso a la educación postbásica y a la salud.

La precarización laboral y la ausencia de seguridad social; la falta de acceso a la tierra y al crédito; la falta de remuneración por las actividades en el campo; la sobrecarga en las tareas de cuidado; distancias a pie de los centros con mayor infraestructura; escaso acceso a servicios bancarios, la violencia de género, que incluye los matrimonios a corta edad, entre otros, han sido reconocidos como limitantes para la participación de la mujer rural en otras esferas de la vida pública.

De manera complementaria, un elemento a considerar es el porcentaje alto de mujeres jefas de hogar que, de acuerdo con el INEGI -2020-, de cuatro mil cuatrocientos noventa y tres hogares del municipio, 23% está encabezado por mujeres lo que representa a mil treinta y cinco hogares²³.

En algunas agencias como *** ** es más alto, alcanzando 30 % de los hogares. Al respecto, una de las problemáticas conocidas de esta condición, es la segmentación de mujeres jefas de hogar a quienes se impone la carga adicional de cumplir cargos y servicios, ahondando las diferencias intragenericas.

Las desigualdades se acentúan por la condición intersectante de una mayoría de mujeres indígenas pertenecientes al pueblo indígena chinanteco -aunque tres comunidades son zapotecas y una es mixe-, la diversidad de mujeres rurales, con sus diversos contextos territoriales y étnicos, con las edades y condiciones de vida diferenciadas, presentan

²² Para un diagnóstico de las mujeres rurales en México véase ILSB, 2021.

²³ *** **

sin duda, niveles diferenciados de posibilidades y de oportunidades para participar en la vida comunitaria.

Incluso, algunos datos de pobreza²⁴ basados en el análisis que realizó el CONEVAL con datos del INEGI, 56% de la población municipal vive pobreza extrema y 34.4% pobreza moderada, además, identificó como relevantes las carencias en servicios básicos de la vivienda, acceso a la alimentación nutritiva y de calidad y rezago educativo.

Así, de las ocho mil setecientas cuarenta y cinco mujeres registradas en el censo 2020 por el INEGI, el 66.8% son analfabetas o tienen educación primaria incompleta, y el 23% de los hogares están encabezados por mujeres, muchas de ellas sin apoyo comunitario para cumplir con cargas de trabajo o cargos comunales.

Estas condiciones imposibilitan de facto que la mayoría de las mujeres cumplan el requisito impuesto, convirtiéndolo en una barrera estructural.

Además, que, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.

Por su parte, los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Para la observancia de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que –en la realidad– todas las personas puedan gozar

²⁴ Cfr. CONEVAL, “Medición de pobreza a nivel municipal 2020”, con base en la Encuesta Intercensal 2020 del INEGI.



y ejercer sus derechos de manera efectiva. Lo anterior supone un imperativo de identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidos históricamente determinados sectores de la sociedad.

Así el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”²⁵

Esta autoridad no ignora que la elección y el ejercicio del poder en los pueblos y comunidades de Oaxaca se fundan en valores comunitarios propios que consideran importantes -como la comunalidad, solidaridad, cooperación, compromiso comunitario y responsabilidad pública- de donde provienen instituciones comunitarias -tales como el sistema de cargos, las faenas, el tequio, la festividad- que condicionan el acceso a ciertos cargos - como es el caso- e incluso en ocasiones el derecho a participar y votar en asamblea y al cumplimiento de obligaciones comunitarias.

Tales condiciones, en algunas ocasiones no son restricciones arbitrarias, sino rasgos de un modelo legítimo de configuración colectiva amparada bajo el derecho a la libre determinación y autonomía de la que gozan las comunidades.

Sin embargo, como se dijo en el marco normativo que sustenta la decisión, tal derecho **no es absoluto**, ya que su límite es la no vulneración a los derechos humanos y en este caso, se considera que con el requisito solicitado a las mujeres para que puedan participar, se les está vulnerando el derecho de las mujeres de ***** *** *****, de -ser votada- acceder sin límites u obstáculos a un cargo municipal.

²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

Ante ello, las normas tanto en la entidad como en el país se han impregnado del principio de igualdad y protección a las mujeres, en razón de la inequidad histórica que han vivido.

En el espíritu reformador que acompaña el nuevo paradigma de derechos humanos, se ha reconocido la necesidad y derecho de la mujer a integrar órganos de gobiernos, de suerte que las instituciones deben crear los medios para hacer accesibles estos cargos de la administración pública, aun y cuando se trata de comunidades indígenas.

Sin que la decisión emitida por este órgano jurisdiccional se considere como una vulneración al derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad; pues se insiste esta descansa en tutelar el derecho de que más mujeres puedan acceder a cargos de elección popular, sin obstáculos o barreras, respetando en todo momento los derechos y principios que se encuentran consagrados en la Constitución Federal en beneficio de las mujeres, porque si bien por mandato constitucional en la integración de los órganos de elección popular se debe de caminar hacia la paridad de género, lo cierto es que esto es solo el piso en la conformación de las autoridades, porque el hecho de que un ayuntamiento se pueda integrar por un mayor número de mujeres, es ello trae como consecuencia el reconocimiento material de que las mujeres accedan a los cargos de elección popular.

En consecuencia y conforme a lo antes expuesto, lo procedente es modificar la convocatoria impugnada, en el sentido de **inaplicar** exclusivamente para las mujeres, **el requisito de haber cumplido mínimamente un cargo en su comunidad.**

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²⁶, refieren que la

²⁶ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.



información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto la parte actora solicita que sus datos sean protegidos, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁷, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

En consecuencia, se dictan los siguientes:

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

8. EFECTOS

8.1. Se **inaplica** para las mujeres, para poder contender y participar en el proceso electivo de ***** *** *****, **el requisito de haber cumplido mínimamente un cargo, previsto en la Fracción IV, apartado 14**, por tanto, se modificada la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de ***** ***** y el Consejo Municipal Electoral de dicha comunidad.

En ese sentido, el **Consejo Municipal Electoral de *** *** *****, a la hora de que las mujeres de ***** *** ***** presenten la solicitud de registro de planillas de candidaturas, **no podrá hacer exigible** tal requisito.

8.2. Se **vincula** al Presidente Municipal de ***** *** *****, para que **difunda el resumen**, en los mismos puntos y por las mismas vías donde difundió la convocatoria ahora modificada.

Lo cual, deberá hacerlo de inmediato a la notificación de la presente determinación, debiendo remitir constancias de su cumplimiento, **doce horas después de que ello ocurra**.

8.3. Se **vincula** al Consejo Municipal Electoral de ***** *** *****, Oaxaca, para que, en las asambleas generales simultaneas, se dé lectura a los efectos de la presente sentencia.

Bajo el apercibimiento que de no hacer lo que aquí se le ordena, se les podrá imponer como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

8.4. Se **vincula** al Instituto Electoral para que, a la calificación de la elección del presente Ayuntamiento, tome en cuenta lo razonado en la presente ejecutoria.

9. NOTIFICACIÓN

Notifíquese esta sentencia por correo electrónico a la parte actora, al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice lo conducente,



al Consejo Municipal Electoral de *** ***, únicamente para efectos informativos; por oficio a las autoridades responsables ayuntamiento de *** ***, en domicilio autorizado en autos y por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en su residencia oficial y a la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativo Indígenas del referido Instituto, para que de manera inmediata en que se le notifique la presente determinación, en vías de colaboración notifique por la vía más expedita al presidente del Consejo Municipal Electoral de *** ***.

Para ello una vez notificado este fallo al presidente del citado consejo municipal electoral deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional dentro del plazo de dos horas siguientes a que ello ocurra, a través del correo electrónico de este Tribunal.

Aperciba que, en caso de incumplimiento con lo aquí ordenado sin causa justificada, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le impondrá como medio de apremio una amonestación.

Publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general²⁸ y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

10. RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la convocatoria impugnada, en la fracción IV, apartado 14, en el sentido de inaplicar exclusivamente para las mujeres, el requisito de haber cumplido mínimamente un cargo, para la elección del trienio 2026-2028 de autoridades municipales al Ayuntamiento de *** ***, en términos de la presente ejecutoria.

²⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de ***** ***,** dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente Municipal de ***** ***,** y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceden conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

Anexo de la sentencia del expediente JNI/83/2025

Resumen

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio identificado con la clave **JNI/83/2025**, promovido por un grupo de mujeres de la comunidad de ***** ***,** quienes pidieron la revisión de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento y el Consejo Municipal Electoral para elegir a las autoridades que ejercerán durante el periodo dos mil veintiséis – dos mil veintiocho.



Las promoventes señalaron que el requisito de haber cumplido al menos un cargo comunitario para que las mujeres puedan registrarse como candidatas limita su derecho a participar en la elección de sus autoridades municipales.

En ese contexto, luego de analizar los antecedentes del municipio, los usos y costumbres y las condiciones de vida de las mujeres de la comunidad, el Tribunal determinó que este requisito representa una barrera para la mayoría de las mujeres, ya que históricamente no han tenido las mismas oportunidades de acceder al sistema de cargos comunitarios.

Por esa razón, el Tribunal modificó la convocatoria para que el Consejo Municipal Electoral de ***** ****, a la hora de que las mujeres de ***** **** presenten la solicitud de registro de planillas de candidaturas, no se exijas el requisito de haber desempeñado un cargo comunitario y que puedan registrarse libremente como candidatas, previo cumplimiento de los demás requisitos.

Se **vinculó** al Consejo Municipal Electoral de ***** ****, Oaxaca, para que, en las asambleas generales simultaneas, se dé lectura a este resumen.

Finalmente, el Tribunal reitera su respeto a la autonomía y libre determinación de ***** ****, pero también recuerda que toda elección debe realizarse con igualdad, inclusión y respeto a los derechos de las mujeres.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintisiete de octubre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JNI/83/2025**, aprobada por **unanimidad**

de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), así como el Anexo de la Sentencia; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/168/2025**.